



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIVES DAZA CARDENAS

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA – COBRANZAS GERS SAS – CIFIN

Rad. 20001-41-89-002-2021-00245-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. En el mes de febrero de 2021 me acerqué al BANCO POPULAR de la ciudad de Valledupar, con el fin de acceder a un crédito de libranza con destino a la inversión en un proyecto productivo familiar. Una vez adelantada la documentación y radicada ante el BANCO, se me informó que mi solicitud había sido rechazada, debido a que en la central de información CIFIN aparecía un reporte negativo por parte del BANCO DAVIVIENDA desde el año 2009. 2. En vista de esta situación, me acerqué a una de las sucursales del banco DAVIVIENDA con el fin de que me dieran detalle de los reportes negativos, contestándome verbalmente una de sus asesoras que se trataba de dos productos financieros adquiridos con BANCAFE consistentes en una tarjeta de crédito DINERS adquirida en 1998 y cancelada por pago en el año 2001, y la otra un crédito de consumo con número 05925256500002240 con el mismo banco, supuestamente adquirido en el año 2009, pero dicha información es inexacta por dos razones: i) Nunca adquirí créditos de consumo con BNCAFE y ii) es imposible que haya adquirido un crédito con BANCAFE ya que este bancó fue comprado bajo la modalidad de FUSIÓN por el banco DAVIVIENDA en el 2006, año en el que cesaron todas sus operaciones. 3. Sin embargo, al solicitar de forma verbal la entrega de los documentos que soportaban dicha obligación, la asesora del BANCO DAVIVIENDA me informó que dicha cartera había sido transferida a la empresa COBRANZAS ESPECIALES GERC. 4. Mediante derecho de petición y a través de la plataforma electrónica de TRANSUNIÓN – CIFIN Sistema de Consulta, Quejas y Reclamos SQR, con el usuario y contraseña asignado por la misma plataforma, para que procediera de forma inmediata a eliminar los reportes negativos que aparecen en las centrales de información financiera, teniendo en cuenta que no hay causa para que DAVIVIENDA haya procedido a hacer dichos reportes, ya que en ningún momento he hecho negocios o solicitado productos financieros que puedan causar este tipo de inconvenientes, pero además, porque nunca he autorizado de forma expresa y tal como lo exige la ley 1266 de 2008 en su artículo 8° y 12, para que se realicen estos reportes, además sin agotar el procedimiento establecido en la mencionada ley. 5. A esta solicitud se le dio respuesta a través de correo electrónico el día 29 de marzo de 2021, expresando que “Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008 y en concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, normatividad que establece los requisitos de circulación de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios, los operadores deben tener en cuenta al momento de atender las peticiones escritas, el verificar que las mismas estén suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad, a través de presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma. Por lo anterior debemos indicar que, una vez realizada la validación de la petición presentada, no cumple con el requisito



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

anteriormente citado para la circulación de la información financiera y confidencial”. . 6. Sin embargo, dicha respuesta deviene en caprichosa y abiertamente vulneratoria de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no se trata de una petición por escrito sino lo que ellos denominan CONSULTA EN LINEA que precisamente para registrarse en la plataforma electrónica Sistema de Consulta, Quejas y Reclamos SQR de TRANSUNIÓN – CIFIN es necesario hacer la verificación de la identidad personal y fue a través de ese sistema que elevé la petición de rectificación de mis datos financieros personales. Pero además, porque el uso del medio electrónico creado por la misma CIFIN encaja perfectamente en el ítem iii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012, es decir, cualquier otro medio que permita su identificación. Precisamente a esta verificación de la identidad se refiere TRANSUNION – CIFIN en su escrito de fecha 15 de enero de 2021, donde me indica los pasos que debo dar para registrarme en su plataforma y elevar consultas con sus distintos mecanismos. 7. No obstante lo anterior, y con el fin de agotar todos los recursos dispuestos por el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, elevé derecho de petición ante DAVIVIENDA y ante COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., con el fin de solicitar la rectificación de la información reportada ante los operadores de información financiera CIFIN, DATACREDITO y cualquier otro, el primero de forma escrita y el segundo a través del correo electrónico dispuesto para la atención al cliente por GERC S.A. servivioalcliente@cobranzasgerc.com y contabilidad@cobranzasgerc.com (este último reportado en la Cámara de Comercio). 8. El Banco DAVIVIENDA dio respuesta notificada a través de correo electrónico el día 23 de marzo de 2021, alegando que “Davivienda dentro de la facultad que tiene para ceder y/o vender la cartera a terceros, cedió las obligaciones anteriormente mencionadas, a la casa de cobranzas GERC LTDA. Por lo anterior, no es posible suministrar la información solicitada. De acuerdo a lo anterior, debe validar directamente su solicitud con la casa de cobranzas. Para todo tipo de consulta, trámites, modificaciones y/o solicitudes debe dirigirse a la casa de cobranzas GERC LTDA”. Y además añade que “Para acceder a los datos correspondientes a las obligaciones en mención, es necesario realizar directamente con la casa de cobranzas GERC LTDA, ya que dicha entidad es quien tiene la potestad de la información sobre dichos productos”. 9. En torno a esta respuesta, subsisten los mismos hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales a la honra, buen nombre, habeas data, teniendo en cuenta que: i. El Producto financiero TARJETA DE CREDITO DINERS fue adquirida a través de BANCAFE en el año 1998 y cancelada con su pago total en el año 2001. Por ello, no procedía ningún tipo de reporte negativo. ii. Pero en gracia de discusión, en caso de que se haya generado algún saldo en mora con BANCAFE, sobre dicha obligación ha operado el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria contemplada en el artículo 882 del Código de Comercio, que es de 3 años, así como la ordinaria que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil, es de 10 años. iii. El supuesto crédito de consumo número 05925256500002240 con BANCAFE nunca fue solicitado por mí, por lo que su cobro y reporte negativo es ilegal ante la inexistencia de dicho negocio jurídico. iv. Sin embargo, ante la hipotética existencia de la obligación financiera (la cual desconozco) también ha ocurrido el fenómeno de prescripción tanto de la acción cambiaria (artículo 882 Código de Comercio, 3 años) como de la acción ordinaria (artículo 2536 del Código Civil, 10 años), y lo es así porque si ese crédito fue adquirido debió serlo antes del año 2006, año en el cual BANCAFE fue adquirido mediante fusión por el banco DAVIVIENDA. v. Ante ambos productos financieros, nunca autoricé expresamente al banco DAVIVIENDA para que administrara mis datos personales o se los suministrara a terceros. vi. Pese a que el banco DAVIVIENDA puede hacer las operaciones financieras que bien le parezca, en cuanto al manejo de la información personal debe acatar las reglas establecidas en la ley Estatutaria 1266 de 2008, lo cual la imposibilita para trasladar el dicho



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

manejo a un tercero como lo es COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. para hacer reportes negativos ante los operadores de datos financieros. 10. La empresa COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. no ha dado respuesta a la petición de rectificación de información pese a que fue radicada el día 16 de marzo de 2021 a través del correo electrónico servicioalcliente@cobranzasgerc.com y trasladada por el banco DAVIVIENDA, según lo comunica en su respuesta. 11. De las actuaciones desplegadas por por parte del BANCO DAVIVIENDA Y DE COBRANZAS GERC y CIFIN, hay dos violaciones claramente demostradas: i) Haber hecho reportes negativos sin que existiera consentimiento expreso de mi parte y sin haber agotado el requisito previo de avisar acerca de dicho reporte, especialmente sobre la obligación crediticia No. 05925256500002240, que desconozco completamente; y ii) No cumplir con su deber de actualizar y rectificar la información de terceros cuando ha ocurrido el fenómeno de prescripción de las obligaciones dinerarias y la caducidad de los reportes negativos, teniendo en cuenta que tanto la de 10 años de la ley civil como la de 3 años del estatuto comercial han operado, siendo aplicable al caso la prescripción de la acción cambiaria al estar respaldada la obligación en un pagaré o título valor. 12. Tal como se lo manifesté mediante la petición de rectificación al Banco DAVIVIENDA y a COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., Adicionalmente, sobre obligaciones garantizadas por instrumentos del derecho comercial como lo es el pagaré en Sentencia T-1061-10 se hizo distinción sobre la prescripción de las obligaciones en general y de las obligaciones cambiarias en relación con lo establecido en el inciso 3 del artículo 882 del código de comercio que establece que “Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo.” En dicha sentencia la Corte Constitucional dispuso que “Ahora bien, y para lo que interesa a la presente causa, cuando se trata de obligaciones insolutas, en general, para determinar la caducidad del dato negativo, se tendrá en cuenta el término de prescripción que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil,[31] es de 10 años contados a partir de la fecha en que se hayan hecho exigibles y luego cuatro años desde aquél momento. Término que difiere cuando se trata de obligaciones que han sido respaldadas con títulos valores y respecto de las cuales se produce el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria. Ello, por cuanto al producirse el mencionado fenómeno al legítimo tenedor del título no le es posible ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho instrumento, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio cuando dispone “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo.”. Dicho en otros términos, el acreedor no tiene otra vía para reclamar su derecho, específicamente la acción causal, entendida como aquella que emerge del negocio jurídico subyacente, toda vez que la obligación originaria se extinguió por efecto de la prescripción (C. Co., art. 882, inc. 3º). En consecuencia, si con ocasión de la prescripción de la acción cambiaria dependiendo del título valor de que se trate, se extingue la obligación originaria, es a partir de dicho momento en que deberán contabilizarse los cuatro años a que alude el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 para eliminar definitivamente el dato negativo”. 13. Y en sentencia T-883 de 2013 se dijo “Finalmente, es importante anotar que la definición de cuál es el término de prescripción que debe aplicarse en cada caso –esto es, si se trata del previsto para la acción cambiaria, o por el contrario deba acudir al establecido para la ejecutiva o para la ordinaria–, es un tema que deberá verificarse de cara a las particularidades que se presenten en cada evento. No de otra forma puede ser si se considera que son las condiciones específicas bajo las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias (con garantía o sin ella, consignada en un título valor o fruto de un acuerdo verbal, etc.), las que determinan cuál es la acción que resulta procedente y, de contera, cuáles los parámetros bajo los cuales debe definirse el término en el que



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

opera la prescripción. 14. La presente acción de tutela es procedente ya que se ha agotado el único mecanismo de defensa que tengo legalmente para proteger mis derechos fundamentales, esto es, la petición de rectificación y actualización de la información financiera, sin que haya cesado la vulneración de dichos derechos. 15. Manifiesto que por los mismos hechos no he presentado anteriormente acción de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (15) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada pese haber sido notificada en debida forma, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Respondiendo la acción de la referencia, solicito declarar improcedente la misma en relación con la entidad que represento, al considerar que no vulneramos ningún derecho fundamental del accionante. Aunque se reconoce que el derecho de petición es una herramienta fundamental para ejercer sus funciones, éste no es un derecho absoluto, pues su ejercicio está sujeto a las normas que limitan la divulgación de documentos e información, declarándolos reservados. Debo aclarar que el DERECHO DE PETICION No conlleva respuesta favorable a la solicitud, y no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional. Adicionalmente, resalto que no existe un daño irreparable o situación de riesgo a los derechos fundamentales del accionante generados por una actuación u omisión de la entidad, motivo que torna igualmente improcedente la queja interpuesta, el reporte corresponde al resultado de su buen o mal comportamiento financiero. Analizado el caso concreto no se encuentra acción u omisión alguna por parte de nuestra compañía en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en la medida que la misma parte reconoce que adquirió una obligación bancaria, pero pretende que por esta vía se le exima del cumplimiento de la misma. Si bien es cierto la constitución consagra un amplio abanico de derechos, entre ellos los que hoy se comentan, también es cierto que los derechos implican una serie de responsabilidades. Entonces, si un deudor incumple sus obligaciones. De antemano conoce a que se expone, pues es sabido por todos los ciudadanos las consecuencias que el incumplimiento puede generar, entre ellos el reporte negativo ante las entidades que manejan esas bases de datos. La inconformidad del actor recae sobre el hecho de estar reportado en las bases de datos financieros, pero no se alega nada respecto de que la información sea falsa o errónea, por lo que se presume que no existe falencia alguna en la veracidad de la información. Solo pretende que el paso del tiempo lo libere de una obligación contractual. DIRECCIÓN GENERAL: Bogotá D.C. Carrera 10 No 20-19 Piso 9 PBX: 7436010 Línea Fax 7436010 Ext: 3000 Email:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

servicioalcliente@cobranzasgerc.com RECUPERACIÓN EFICAZ CONTECNOLOGIA Nit. 830.012.199-1 COBRANZAS ESPECIALES GERCS. Awww.com cobranzasgerc.com No se vislumbra ninguna violación al derecho fundamental de HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, DERECHO HACER PETICIONES RESPETUOSAS Y OBTENER CONTESTACION, motivo por el cual no puede endilgarse a nuestra entidad la vulneración de los derechos deprecados por el reclamante. Vale la pena aclarar que las obligaciones pendientes de pago corresponden a los siguientes créditos números No Obligación Tipo Producto Producto Saldo Total 32055515911002 TARJETA CREDITO MARCA \$ 2.306.411 5925256500002240 CREDITO CREDIEXPRESS \$ 5.198.449 Respondiendo la acción de tutela de la referencia, solicito declarar improcedente la misma en relación con la entidad que represento, al considerar que no vulneramos ningún derecho fundamental del accionante. Habida cuenta que no existe en la actualidad reporte alguno, a pesar de que la obligación está vigente, es decir no se ha hecho pago alguno a la acreencia. PRIMERO: ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN. Fecha de inicio de la obligación desconozco para ambas obligaciones la fecha teniendo en cuenta que este todo no fue generado por la entidad que vendió la obligación. la FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN corresponde para la entidad la fecha en que se hizo la cesión y desde que se diligenció el pagaré base de la ejecución. Es de advertir, que la fecha del último pago registrado en el sistema no fue reportado por la entidad cedente De otro lado, frente al Plazo establecido, valor cuotas y demás, es de considerar que el crédito otorgado no corresponde a un crédito hipotecario sino a uno de consumo libre destinación tarjetas de crédito que dependen de la disponibilidad del titular, cuotas a que difiera sus acreencias y a los pagos que realice. Las Condiciones establecidas y pactadas en el contrato de mutuo se reflejan en pagaré que se encuentra judicializado. Como se indica inicialmente, Nuestra entidad actúa en su condición de acreedor actual de las obligaciones las cuales se encuentran en Mora y son el fundamento del reporte negativo: El reporte que aparece consagrado en su historial financiero corresponde al comportamiento crediticio y en su caso particular NO SE HA PRODUCIDO PAGO ALGUNO que nos permita modificar y/o actualizar el reporte. Dicha acreencia fue adquirida mediante contrato de compraventa de cartera suscrito con dicha entidad, en agosto de 2011, señalando que a la fecha se encuentran en Mora y con un valor pendiente de pago. Este hecho originó el reporte negativo por parte de la entidad acreedora inicial. El comportamiento de la obligación se ajusta a lo consagrado en su historial financiero y al comportamiento crediticio. La fecha de exigibilidad de la obligación y del reporte por parte de nuestra entidad corresponde a la fecha de contrato de compra venta de cartera con el BANCO DAVIVIENDA S.A. suscrito en agosto de 2011 negocio que incluyó la obligación a cargo del reclamante y que produjo la MIGRACION DE CARTERA POR CAMBIO DE ACREEDOR, ante las centrales de riesgo. Respecto de la entidad DAVIVIENDA debe ser ella a quien le compete señalar la fecha de reporte de la primera mora, en la medida que la información entregada por el vendedor no señalaba el dato requerido por el cliente. La autorización previa para el reporte, el deudor la suscribió en el reglamento de uso de la tarjeta de crédito Dicho documento fue firmado al momento de diligenciar la solicitud del servicio financiero o de crédito, documento que fue enviado al tutelante para su validación. COBRANZAS ESPECIALES GERCS S.A siempre ha actuado conforme a los lineamientos legales y no ha violado ninguno de los preceptos que le incumben con la promulgación de la ley 1266 de DIRECCIÓN GENERAL: Bogotá D.C. Carrera 10 No 20-19 Piso 9 PBX: 7436010 Línea Fax 7436010 Ext: 3000 Email: servicioalcliente@cobranzasgerc.com RECUPERACIÓN EFICAZ CONTECNOLOGIA Nit. 830.012.199-1 COBRANZAS ESPECIALES GERCS. Awww.com 2008 (Ley Habeas Data). Nuestra entidad, ha cumplido con las disposiciones legales asegurando que la información



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

suministrada a las fuentes corresponde a la entregada por el vendedor, y a la reportada originariamente por el acreedor inicial, en la medida que nuestra compañía migro dicha información, heredando todo su comportamiento. NO GENERO UN NUEVO REPORTE en la medida que se trata de la misma acreencia. Es importante considerar que los datos personales de los titulares y la calidad de la información suministrada al operador corresponden a los reportados por la entidad originadora de la acreencia, es decir el BANCO DAVIVIENDA, quien fue, la primera entidad en reportar la obligación objeto de reclamación. Heredando nuestra entidad el reporte con la fecha de la migración y con la información en el estado y comportamiento en que se encontraba, y con la altura de mora en que entro, y que origino el castigo contable por no pago. Nuestra entidad, ha cumplido con las disposiciones legales asegurando que la información suministrada a las fuentes corresponde a la entregada por el vendedor, y a la reportada originariamente por el acreedor inicial, en la medida que nuestra compañía migro dicha información, heredando todo su comportamiento. El Artículo 13 de la ley 1266 de 2008 contempla la permanencia de la información, regulando que si se trata de información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Ahora bien los datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. No aplica en el presente asunto. Como ha señalado la jurisprudencia los bancos de datos que consigna información crediticia cumplen una finalidad legítima del derecho a dar y recibir información, contribuyen a disminuir los riesgos asociados a la actividad financiera y a proteger los recursos del ahorro y a garantizar el desarrollo normal de la actividad económica. Para ello deben registrar no sólo la información que acredite el cumplimiento, incumplimiento o mora en el pago de los créditos. Dicho reporte puede, afectar o no la reputación crediticia y las posibilidades de una persona para acceder a los servicios financieros. El derecho a la honra exige como presupuesto indispensable el merito de quien alega, fundamentado en un estricto cumplimiento de los deberes del prójimo, y respecto de si mismo, y no haber originado o causado la conducta que motivo el hecho generador del reporte, ya que la veracidad afecta el calificativo de este derecho. El tutelante al parecer desconoce que las entidades financieras acuden a la venta de créditos cartera o derechos litigiosos, siendo una operación mercantil regula da por nuestra legislación civil y comercial, Practica que se traduce en la necesidad de reducir los altos índices de morosidad, ya que algunos créditos se vuelven irrecuperables y son trasladados a terceros. Las normas expresas del Código Civil sobre cesión de crédito y otros derechos se refieren a la cesión en sentido estricto, o sea, a titulo de venta. Se dice que un crédito puede ser vendido, si se vende un crédito, se da un contrato entre un vendedor y un comprador, en el cual se transmite la propiedad del crédito de manera automática, por un acuerdo de voluntades (obligación de dar) y a su vez el vendedor se obliga a hacer la tradición y el comprador a pagar el precio. Entonces, la esencia del contrato de venta es la transmisión de la propiedad; y la venta de un crédito trae como consecuencia la transmisión de la propiedad de un crédito. Por naturaleza se trata de la transmisión de un crédito no vencido, este se realiza a titulo oneroso procurando una suma de dinero de forma inmediata, esto sucede cuando la sesión tendría por causa la obligación del cesionario de pagar el precio o entregar la cosa debida y a titulo gratuito, sucede cuando la sesión tenga como causa realizar una liberalidad. La cesión de crédito puede utilizarse como un instrumento de pago. La cesión a titulo de pago supone necesariamente la existencia de una obligación preexistente entre el cedente y el cesionario. En estos casos la sesión



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

de créditos tendrá por causa esa obligación preexistente. DIRECCIÓN GENERAL: Bogotá D.C. Carrera 10 No 20-19 Piso 9 PBX: 7436010 Línea Fax 7436010 Ext: 3000 Email: servicioalcliente@cobranzasgerc.com RECUPERACIÓN EFICAZ CONTECNOLOGIA Nit. 830.012.199-1 C O B R A N Z A S E S P E C I A L E S G E R C S . A w w w . c o b r a n z a s g e r c . c o m Para extinguir la obligación como consecuencia del pago, las partes pueden convenir la extinción inmediata de la obligación, con la mera cesión del crédito o pueden condicionarla al momento en que el cedido pague al cesionario, en el primer caso estaríamos en presencia de una cesión a título de Dación de pago y en el segundo, a título de pago diferido. Con relación al hecho que tiene que ver con el reporte ante las centrales de información debe considerarse que cuando un usuario o titular de una obligación consulta el estado de su obligación en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios, esta tendrá que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones. Cada entidad tiene políticas precisas de crédito al medir el riesgo financiero; Es de considerar, que al momento de calificar si el solicitante es beneficiario o no del mismo evalúan su comportamiento crediticio y el historial que tiene en las centrales de información, a fin de determinar si sirve como garante de obligaciones propias y de terceros. Este elemento no constituye un factor único determinante para precisar si es beneficiario o no de crédito, como ocurre en el caso puntual de este titular cuando señala que una entidad lo niega DAVIVIENDA y otra lo acepta. Teniendo en cuenta el reclamo presentado por la titular se marco como que la información se encuentra en discusión por parte de su titular. Como ha señalado la corte, los bancos de datos que consigna información crediticia cumplen una finalidad legítima del derecho a dar y recibir información, contribuyen a disminuir los riesgos asociados a la actividad financiera y a proteger los recursos del ahorro y a garantizar el desarrollo normal de la actividad económica. Para ello deben registrar no sólo la información que acredite el cumplimiento, incumplimiento o mora en el pago de los créditos. Dicho reporte puede, afectar o no la reputación crediticia y las posibilidades de una persona para acceder a los servicios financieros. Señalando lo manifestado por el tutelante y relacionado con el hecho que tiene que ver con el reporte y buen nombre del demandado Finalmente y en cuanto a la supuesta violación al derecho fundamental del “Buen Nombre”, debo manifestar al accionante que el buen nombre lo cultiva y protege cada individuo con el cumplimiento pleno y oportuno de sus obligaciones, situación que no corresponde con el caso concreto. Es importante considerar que los datos personales de los titulares y la calidad de los datos suministrados al operador corresponden a los reportados por la entidad originadora de la obligación, quien fue la primera en reportar la obligación objeto de reclamación. Heredando desde fecha de la migración la información en el estado y comportamiento en que se encontraba. Al hecho relacionado con los fallos constitucionales la corte constitucional no beneficia al deudor que no cancela oportunamente sus obligaciones, ni permite el enriquecimiento sin causa, por el contrario cobija a aquellas personas que han efectuado pagos a sus obligaciones a fin que sean retirados o actualizado su reporte ante las centrales de información. Y como NO existe pronunciamiento judicial en cuanto a la operancia de la prescripción y/o caducidad de las obligaciones objeto del presente petitorio, lo que sin lugar a dudas deja sin sustento sus afirmaciones. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena analizó este mismo tema y concluyó que la definición de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo escapa al ámbito de competencia del juez de tutela. En la Sentencia SU-528 de 1993, el tema fue presentado de la siguiente manera: “[...] se hace necesario introducir una modificación jurisprudencial respecto a la competencia del juez de tutela para reconocer la prescripción de una obligación cuando al proceso no se acompaña



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

prueba de que tal reconocimiento haya sido hecho por el juez competente. La prescripción de la acción cambiaria o de una obligación no puede alegarse ante el juez de tutela ni ser reconocida por éste, sino ante el juez competente. Ningún juez decreto LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. PROCESO LLEGO HASTA SENTENCIA. En efecto, según el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, el juez puede reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de DIRECCIÓN GENERAL: Bogotá D.C. Carrera 10 No 20-19 Piso 9 PBX: 7436010 Línea Fax 7436010 Ext: 3000 Email: servicioalcliente@cobranzasgerc.com RECUPERACIÓN EFICAZ CONTECNOLOGIA Nit. 830.012.199-1 C O B R A N Z A S E S P E C I A L E S G E R C S . A w w w . c o b r a n z a s g e r c . c o m prescripción, compensación y nulidad relativa, las que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Así, pues, el competente para resolver si se ha producido o no la prescripción de la acción cambiaria respecto de una determinada obligación es aquel juez al que corresponda decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras a su cobro. [...] si ni siquiera el juez competente puede reconocer una prescripción si ante él no se alega y se la somete al pertinente estudio jurídico, menos aún puede el juez de tutela -ajeno al proceso en que se debate lo relativo al derecho del acreedor y a la obligación del deudor- partir del supuesto de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria o de la obligación misma y de que, por tanto, no cabe ya la vía ejecutiva, para, con base en ello, concluir que el Banco de Datos debe eliminar toda referencia al nombre del deudor. Definitivamente, la tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia. Entonces, será necesario que, cuando se acuda a la acción de tutela por supuesta violación del artículo 15 C.N. por cuanto respecta al derecho de actualizar o rectificar las informaciones que sobre una persona se conservan en bancos de datos de entidades financieras, alegando el peticionario que ha prescrito la acción cambiaria para el cobro de una obligación a su cargo, o que ha prescrito la obligación misma, debe acreditar que la prescripción ha sido declarada por el juez competente.” Específicamente, la Sala Plena consideró que era necesario “cambiar la jurisprudencia en este punto concreto por cuanto, de aceptarse la tesis según la cual puede acudir directamente a la tutela para pedir que retiren el nombre de la persona de un banco de datos alegando prescripción de las obligaciones que dieron lugar a su registro, el juez de tutela estaría desplazando al ordinario competente en la definición de un derecho ajeno al asunto mismo sobre el cual recae el amparo del artículo 86 constitucional, que consiste únicamente en la protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 15 Ibidem: que se actualicen y rectifiquen las informaciones recogidas sobre el peticionario en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.” Solicito al señor juez continuar con el trámite procesal correspondiente, no tutelando los derechos alegados, por no haber sido violados y/o amenazados por la entidad que represento, en la medida que nuestra entidad tenía reportado al cliente por mora en las centrales de riesgo, en la medida que la obligaciones presentan saldo pendiente de pago. El tutelante reconoce que tiene una obligación, pero pretende que el paso del tiempo lo exima del pago Es de señalar que la buena fe en materia cambiaria y conforme a las normas comerciales existe el principio general, conforme al cual se presume la buena fe aún la exenta de culpa, de tal manera que quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (artículo 835 del C. de Co.). Así mismo se protege al tenedor que posee conforme a su ley de circulación un título, respecto de quien se presume su legitimidad (artículo 647 del C. de Co.), así como al tenedor de buena fe exenta de culpa tratándose de la acción reivindicatoria de títulos-valores (artículo 820 del C. de Co.); igualmente se prevé la improcedencia de las acciones cambiarias derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

transferencia del título valor contra el tenedor de buena fe exento de culpa y las derivadas de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable contra quien no sea tenedor de buena fe (artículo 784, numeral 11); se protege así mismo al tenedor de buena fe exento de culpa que negocia valores y títulos en blanco o con espacios sin llenar que hayan sido llenados sin las respectivas autorizaciones (artículo 622 del C. de Co). Se predica el deber y la obligación del Estado y de los particulares de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, que propugna por una especial modalidad de participación o colaboración, que se sustenta en la confianza mutua y en la credibilidad en la palabra del otro. El principio constitucional estudiado se expresa en los siguientes términos: "ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". DIRECCIÓN GENERAL: Bogotá D.C. Carrera 10 No 20-19 Piso 9 PBX: 7436010 Línea Fax 7436010 Ext: 3000 Email: servicioalcliente@cobranzasgerc.com RECUPERACIÓN EFICAZ CONTECNOLOGIA Nit. 830.012.199-1 C O B R A N Z A S E S P E C I A L E S G E R C S . A w w w . c o b r a n z a s g e r c . c o m Pese a esa deducción inicial aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la Buena Fe como principio general del Derecho y no como regla de Derecho, implica que la vinculación del principio a patrones fácticos específicos es muy amplia y compleja, y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de Buena Fe y se puntualice su naturaleza jurídica, para luego si entrar a reconstruir las líneas jurisprudenciales halladas. Por ello, previamente a considerar el análisis concreto de las líneas atrás expuestas, Si es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos 1. La ley es la base dentro de la cual la persona puede desarrollar sus actividades sin temor de perjudicar a terceros, si esto se produce se debe aplicar una pena. El derecho termina cuando comienza el abuso. Se puede discutir el termino abuso del derecho (que tiene fuerza expresiva y ha sido incorporado definitivamente al léxico jurídico)2 pero no se puede discutir el ejercicio de los Derechos mas allá de los limites de la buena fe, Respecto de los derechos a la honra y al buen nombre, se ha referido la Corte constitucional en la sentencia T 411/95 “Esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo a las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien le ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad. Tratándose de obligaciones adquiridas en virtud de un contrato de compraventa la obligación adquirida por el reclamante es exigible por nuestra entidad a partir de la compraventa de cartera. Es por ello, que debemos tener en cuenta el derecho al hábeas data (artículo 15 de la Constitución) la cual reconoce a los titulares el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que existe en los bancos de datos de entidades públicas o privadas. Es determinante señalar que la prescripción liberatoria de la obligación conforme a la preceptuado en el numeral 10 del artículo 1652 del código civil, lo contempla como un modo de extinguir las obligaciones, cuyo fin es el de determinar la existencia o inexistencia de un derecho a partir de la actividad e inactividad durante un tiempo determinado, siendo relevante indicar que ésta no opera de pleno derecho ya que debe ser declarada en sentencia judicial, proferida por juez competente, lo cual no aplica en este caso. Reafirmando lo anterior, el artículo 2513 del código civil modificado por la ley 792 de 2002; regula la necesidad de alegarla al señalar que quien quiera



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

aprovecharse de la prescripción debe alegarla; ya que el juez no puede declararla de oficio. Acción que puede invocarse por vía de excepción. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Nuestra entidad NO tiene la facultad para prescribir estas obligaciones, ya que, como se ha reiterado son los Jueces Civiles de la Republica, los facultados, En el caso que nos ocupa NO existen los elementos para que opere la prescripción extintiva de la obligación. Frente al hecho donde indica que no fue notificado con antelación al termino que señala le ley de habeas data, vulnerándose el debido proceso, me permito indicarle que La notificación previa no aplica por cuanto para la fecha del reporte la norma no estaba vigente. La compra de cartera fue anterior a la entrada en vigencia de la norma. Las disposiciones previstas en la Ley de Habeas Data no son aplicables en este caso puesto que, en los términos del inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ella está llamada a regir solo aquellos reportes de obligaciones que se realizaron con posterioridad al 1° de julio de 2009. Igualmente y por tratarse de un negocio de compraventa de cartera mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional el banco DAVIVIENDA informo a los clientes la venta de varios portafolios de cartera. DIRECCIÓN GENERAL: Bogotá D.C. Carrera 10 No 20-19 Piso 9 PBX: 7436010 Línea Fax 7436010 Ext: 3000 Email: servicioalcliente@cobranzasgerc.com RECUPERACIÓN EFICAZ CONTECNOLOGIA Nit. 830.012.199-1 C O B R A N Z A S E S P E C I A L E S G E R C S . A w w w . c o b r a n z a s g e r c . c o m Consideramos que se suministro respuesta oportuna, congruente, veraz, ajustada a los requerimientos y de fondo dentro de los plazos señalados en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 con su respectiva guía o prueba en la que se demuestre la entrega de la misma En lo que corresponde a la petición donde solicita los argumentos por los cuales continua el reporte negativo Es de señalar que esta Entidad NO tiene la facultad para prescribir estas obligaciones, ya que, como se ha reiterado son los Jueces Civiles de la Republica, los facultados, En el caso que nos ocupa NO existen los elementos para que opere la prescripción extintiva de la obligación. El tutelante pretende que se le ampare un derecho, argumentando que no se le dio respuesta veraz a su reclamación, que nuestra entidad no cuenta con la notificación previa señalada en la ley, dentro de las pretensiones solicito el retiro del reporte a la cual no se accedió en la medida que nuestra empresa cuenta con la documentación pertinente donde autoriza el reporte. Adicionalmente se envió copia de la guía donde se envió la notificación conforme lo señala la ley El derecho a la honra exige como presupuesto indispensable el merito de quien alega, fundamentado en un estricto cumplimiento de los deberes del prójimo, y respecto de si mismo, y no haber originado o causado la conducta que motivo el hecho generador del reporte, ya que la veracidad afecta el calificativo de este derecho. Es determinante concluir que si coincidiéramos con los argumentos planteados por la parte pasiva, ninguna persona podría solicitar el pago de las acreencias vencidas y no pagadas por los deudores, permitiendo con ella el detrimento económico, y el abuso o enriquecimiento sin causa. De otra parte es importante recordarle que el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, le impone a las partes y sus apoderados, entre otros, el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, lo cual ha pasado por alto el ilustre abogado cuando realiza afirmaciones respecto de las cuales no aporta ninguna prueba que demuestre la realidad de las mismas. Cabe resaltar lo consagrado en el artículo 74 del mismo Código, cuando define lo que se entiende por temeridad o mala fe, en los siguientes términos: "1. Cuando sea manifiesta la carencia del fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste. "2. Cuando a



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. "3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. "4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas. "5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso". Por ende el proceso no es un ejercicio mezquino donde tengan cabida la temeridad y la mala fe, ya que la defensa de los intereses propios o del cliente, no puede basarse en el ocultamiento de la verdad ni en la mentira. El proceso mismo o sus incidentes y recursos y demás actuaciones, no pueden utilizarse para un fin distinto al que les es propio: la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Derechos, verdaderos derechos, no la apariencia de ellos. Al respecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-426 del 4 de septiembre de 1997: "La buena fe bien puede incluirse entre los "elementos fijos e invariables que tienen el valor de dogmas eternamente verdaderos", a los cuales se refería Jossierand en su tratado de Derecho Civil. Sobre ella dijo la Corte Constitucional: "La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otras, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe." (Sentencia C-544 del 1° de diciembre de 1994, Magistrado Ponente, Jorge Arango Mejía. Gaceta de la Corte Constitucional No. 12 pág. 41). DIRECCIÓN GENERAL: Bogotá D.C. Carrera 10 No 20-19 Piso 9 PBX: 7436010 Línea Fax 7436010 Ext: 3000 Email: servicioalcliente@cobranzasgerc.com RECUPERACIÓN EFICAZ CONTECNOLOGIA Nit. 830.012.199-1 C O B R A N Z A S E S P E C I A L E S G E R C S . A w w w . c o b r a n z a s g e r c . c o m "La Constitución vigente, en su artículo 83 consagró el principio de la buena fe, así: "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." "Al decir de la Corte (en la sentencia citada), "esta norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas". "Entre nosotros, todos los contratos son de buena fe y ésta es la obligación de obrar como hombre honrado y consciente, no sólo en la formación sino también en el cumplimiento del contrato, sin atenerse a la letra del mismo. "Precisamente en cumplimiento de este principio (el de la buena fe en los contratos), dispone el artículo 1603 del Código Civil: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella". Debo recordarle que el Manejo de la información recibida: Secreto bancario. Mediante Sentencia C-053 del 16 de febrero de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes), "la Corte Constitucional sentó importantes pautas en torno al cabal entendimiento de las normas que en nuestro derecho positivo se ocupan de reglamentar lo relacionado con la reserva documental, vistos los inconvenientes en la práctica de común ocurrencia cuando de acceder a la información que reposa en las oficinas públicas se trata. "En tal sentido, no sobra recordar que de conformidad con la doctrina más autorizada en nuestro medio, la reserva comercial es el derecho constitucional y legal de los comerciantes a la confidencialidad de sus libros, papeles y documentos. Por virtud de la misma,



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

tales documentos no pueden ser interceptados o examinados por personas distintas a sus propietarios o por las autoridades en los casos de excepción que las leyes establecen. "En este orden de ideas, tanto la reserva comercial como la reserva bancaria son desarrollo del derecho fundamental a la intimidad, pero sustancialmente diferentes. Al paso que el titular del derecho a la reserva comercial es el empresario, en nuestro caso el banquero, en la reserva bancaria lo es el gerente del establecimiento. De otra parte, desde el punto de vista del objeto de la reserva, en el primer caso se trata de información que reposa en los libros que le pertenecen al comerciante, mientras que en la reserva bancaria son los datos que recibe de quienes demandan sus servicios, si bien pueden llegar a formar parte de aquéllos y de la correspondencia del empresario banquero'. Precisamente en cuanto a la obligación que asiste a los establecimientos de crédito de mantener la reserva o secreto bancario con acierto anota el tratadista Sergio Rodríguez Azuero que la misma es de orden genérico y podría decirse que universal, habida cuenta de la importancia que revisten los contratos por ellos celebrados, connotación que se traduce en la necesidad que tiene la institución de conservar en forma confidencial y abstenerse de comunicar a los terceros, la información privada² que ha recibido de sus clientes sobre sus actividades, negocios, planes, etc., así como el resultado de la celebración de las operaciones entre banco y cliente como cuantía, destinación, modalidades de crédito, etc. Es decir, que cubre de una parte la privacidad de los papeles de su cliente que, por razón de las relaciones de negocios, han venido a parar a las manos del banco y que aquél no estaría obligado a mostrar a terceros sino previas las ritualidades procedimentales señaladas por la ley. Lo que significa que si el banco tiene esos papeles debe conservarlos en la misma forma privada a que tendría derecho a mantenerlos la persona que se los entregó. "Hemos hablado de documentos privados porque la reserva o secreto bancario no puede extenderse a las cifras o documentos que tienen vocación de ser conocidos por cualquier persona, como sucedería con los que están dotados de publicidad. Piénsese en una sociedad que debe presentar su balance a una entidad de control y publicarlo en diarios de amplia circulación nacional. No podría entonces, si el banco suministra una información sobre ese balance, considerarse que está faltando a la reserva bancaria, por cuanto dicha información podría ser obtenida por cualquier persona. DIRECCIÓN GENERAL: Bogotá D.C. Carrera 10 No 20-19 Piso 9 PBX: 7436010 Línea Fax 7436010 Ext: 3000 Email: servicioalcliente@cobranzasgerc.com RECUPERACIÓN EFICAZ CON TECNOLOGIA Nit. 830.012.199-1 C O B R A N Z A S E S P E C I A L E S G E R C S . A w w w . c o b r a n z a s g e r c . c o m "La reserva cubre así mismo la información concreta y detallada sobre las operaciones realizadas entre el banco y su cliente, sobre el monto de los depósitos existentes, el promedio de cheques girados, el nombre de los beneficiarios de dichos instrumentos, etc. Desde luego, de esta obligación parece excluirse la posibilidad de dar informes negativos³, es decir, informar entre bancos que un cliente ha incumplido el pago de sus obligaciones o que sus órdenes de pago no han sido honradas por haber sido emitidas sin fondos suficientes, pues en estos casos la información se endereza a proteger a la comunidad, supuesto en el cual el interés privado, que sustenta la existencia del secreto bancario, tendría que ceder a un interés de orden superior. A lo que se agrega que el secreto bancario no puede constituirse en un expediente para amparar la mala fe y la inmoralidad comercial, resultante, por ejemplo, del mal manejo de una cuenta corriente" 4. De otra parte, en el numeral 4.1 del Capítulo Noveno del Título Primero de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 esta Superintendencia trata el asunto en cuestión en los siguientes términos: "La Superintendencia Bancaria ha considerado que la reserva bancaria es una de las garantías más valiosas que tienen los clientes que depositan en las entidades financieras, a título de secreto, parte o toda su intimidad económica. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia y por ello los



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

actos que la violentan obligan la censura de esta Superintendencia. "Por otro lado, se entiende la `reserva bancaria' como el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, es pertinente recordar las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor. "En este orden de ideas, esta Superintendencia solicita la adopción de mecanismos de control sobre el acceso a la información a fin de evitar la fuga de ésta por parte de los funcionarios de las entidades vigiladas. "No obstante, si bien la reserva bancaria es una figura amparada por los derechos constitucionales a la intimidad y fundamentada en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante, ante la realidad del ordenamiento jurídico colombiano sobre la materia, no se deben conducir a extremos exagerados por los alcances que pretendan darse a esta práctica. De ella nace para la empresa bancaria y para cualquiera otra de naturaleza análoga, un imperativo de conducta cuya observancia estricta es jurídica y debe favorecerse en cuanto no exceda limitaciones que, en una u otra forma, tienden a evitar que la costumbre de discreción de los administradores y directores de los establecimientos de crédito se convierta en herramienta que haga prevalecer el interés privado sobre las conveniencias generales de la comunidad. "Por ello, al amparo de la `reserva bancaria' es imposible que puedan llegar a resultar protegidas conductas criminales, abusivas o contrarias a la buena fe que ha de regir el tráfico mercantil, o lo que es más grave aún, resultar encubierta información que facilite la labor de la administración de justicia y de los organismos que con ella colaboran en la lucha por el imperio de la moral y del derecho. Si no existe detrás del sigilo del banquero, un interés legítimo de una tercera persona que obtenga en esa discreción justa defensa contra la infidencia o la deslealtad, la utilización u observancia de esa práctica se convierte en un irresponsable ocultamiento que debe ser sancionado". Pero ese deber de guardar discreción que tienen los establecimientos crediticios se extiende también al uso adecuado de la información recibida, bajo los términos en que les haya sido proporcionada, pues el despliegue y consolidación de sus relaciones negociales con los clientes indubitadamente obedece a elementales razones de ética y lealtad profesional. De ahí que no en vano afirme Joaquín Garrigues: "En nuestra opinión, el fundamento del deber de secreto que tienen los Bancos hay que buscarlo una vez más en normas usuales de general vigencia, y el fundamento, a su vez, de este uso bancario hay que buscarlo en la naturaleza antes apuntada del contrato bancario como una relación de confianza". Finalmente y desde el punto de vista punitivo, vale la pena advertir que el Código Penal tipifica la conducta de "divulgación y empleo de documentos reservados" en el Libro Segundo, Título III, Capítulo Séptimo (de la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones), artículo 194, bajo el siguiente tenor: DIRECCIÓN GENERAL: Bogotá D.C. Carrera 10 No 20-19 Piso 9 PBX: 7436010 Línea Fax 7436010 Ext: 3000 Email: servicioalcliente@cobranzasgerc.com RECUPERACIÓN EFICAZ CON TECNOLOGÍA Nit. 830.012.199-1 C O B R A N Z A S E S P E C I A L E S G E R C S . A w w w . c o b r a n z a s g e r c . c o m "El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor" La Honorable Corte Constitucional ha señalado que como cimiento de nuestro derecho el principio de la buena fe "se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan. "En el diario acontecer de la actividad privada, las personas que negocian entre sí suponen ciertas premisas, entre las cuales está precisamente el postulado que se



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

enuncia, pues pensar en la mala fe del otro sería dar lugar a una relación viciada"6. En efecto, ordena el artículo 83 de la Constitución Política: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquéllos adelanten ante éstas". Desde la óptica del derecho privado, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta explican que "los actos jurídicos deben ser cumplidos de buena fe, vale decir, con entera lealtad, con intención recta y positiva, para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece su celebración"7, indicando que en esa dirección el artículo 1603 del Código Civil dispone: "los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". De igual manera, el antedicho principio ha sido consagrado legalmente en nuestro ordenamiento mercantil tanto en los actos preparatorios como en la ejecución de los contratos formalmente celebrados. Para el primero de los supuestos en cita, estatuye el artículo 863 del código de la materia que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen". Queda entonces así impuesta la exigencia, en cada uno de los contratantes, de comportarse de buena fe, como una de las directrices que debe integrar el desarrollo de todo negocio jurídico, aún a pesar de no quedar unidos los intervinientes por vínculo contractual alguno. Sobre este aspecto, manifestó la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Junio 28 de 1989 de la Sala de Casación Civil (M.P. Rafael Romero Sierra), lo siguiente: A propósito de la responsabilidad precontractual la doctrina ha concluido que los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato. De otra parte, también ha considerado la doctrina, que durante el decurso mismo de tales actos, tratos o conversaciones las partes contratantes están ligadas por unas reglas jurídicas tendientes a asegurar una cierta protección contra la mala fe o la ligereza de su contraparte, pues no pueden considerarse vinculadas por un contrato hasta que no se haya producido el consentimiento respectivo; por ello, los mecanismos de la responsabilidad extracontractual pueden ser utilizados para impedir que una parte abuse de su libertad para concluir o no el contrato proyectado, en daño de aquella otra cuyo interés ha sido solicitado por ella. (...). Igualmente de manera que en cuanto a la entidad y a la naturaleza de la responsabilidad consiguiente a la violación de los citados deberes, no pudiéndose sostener que haya incumplimiento del contrato, que no alcanzó a tener existencia, se considera que la responsabilidad refleja en esos casos únicamente el llamado interés negativo, o sean las consecuencias dañinas (gastos, pérdidas de otros negocios, etc.) de la falta de celebración del acuerdo. O en otros términos, que se responde por la transgresión de los mencionados deberes genéricos de la conducta, que ciertamente no se pueden equiparar a obligaciones en sentido propio, emanadas de las partes". Para el segundo de los eventos anotados, valga decir, tratándose de contratos perfeccionados, el artículo 871 del citado estatuto de los comerciantes previene: "los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural". Habida cuenta de la condición de comerciantes que ostentan las instituciones financieras, como profesionales del crédito que son, observa la doctrina foránea que en sus negocios "el uso social DIRECCIÓN GENERAL: Bogotá D.C. Carrera 10 No 20-19 Piso 9 PBX: 7436010 Línea Fax 7436010 Ext: 3000 Email: servicioalcliente@cobranzasgerc.com RECUPERACIÓN



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

EFICAZ CONTECNOLOGIA Nit. 830.012.199-1 C O B R A N Z A S E S P E C I A L E S G E R C S . A w w w . c o b r a n z a s g e r c . c o m ha hecho que el contrato bancario sea, en mayor medida que ningún otro, un contrato de buena fe, basado en la recíproca confianza. "Tener confianza significa que una de las partes se entrega a la conducta leal de la otra, que confía en que ésta no la engañará (...). "El uso, como decíamos, ha sancionado este deber de buena fe y de lealtad con un deber jurídico característico de la contratación bancaria, que se traduce, por un lado en el deber de lealtad en los informes y en los asesoramientos y consejos que el banco suministra a su cliente, y, por otro lado, en el deber de secreto que el banco tiene respecto de las operaciones que el cliente le confía". Ahora bien, en torno a las reglas de conducta que están llamados a observar los administradores de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de Colombia, señala el artículo 72 inciso 1° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que éstos "deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales". Respecto de la lectura que se debe dar al texto citado manifiesta el doctor Néstor Humberto Martínez Neira que el mismo lleva a inferir que "existe una ética de la administración de los negocios bancarios, que no tiene por único referente a la ley"9, agregando a renglón seguido que ese compromiso de lealtad emana del principio de la buena fe, pero ha llegado a lograr un desarrollo más específico en la doctrina anglosajona, la cual preconiza que lo más importante del deber (fiduciario) de lealtad es "un concepto residual que podría incluir situaciones fácticas que nadie ha previsto ni clasificado aún. El deber general de lealtad permite, y de hecho ha permitido una continúa evolución del derecho societario", cuyo desarrollo obedece a producción jurisprudencial y legislativo, en orden a afrontar situaciones recurrentes que implican conflictos de intereses. Ante esto concluye el mencionado autor: "Se busca entonces que su contenido lo vayan dando los intérpretes, jueces o funcionarios administrativos, ante la imposibilidad de encasillar en algunos pocos incisos la multiplicidad de casos de conflictos de interés que pueden darse en el funcionamiento de las sociedades. Porque en últimas, lo ético, lo moral, no puede reducirse a la ley escrita". En cuanto al abuso del derecho, como antecedente es importante destacar algunos apartes de la Sentencia de septiembre 6 de 1935 proferida por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, así: "Para ver si la teoría del abuso del derecho es aplicable de conformidad con nuestra legislación, es conveniente analizar lo que se entiende por ella. "Tiene por fundamento la consideración de que el derecho es una función que debe ejercerse para el cumplimiento del fin social y sobre la base de estricta justicia, o sea, sin traspasar los límites de la moral; porque -como dicen los tratadistas de esta teoría- `no se conforma el derecho con el ejercicio de las facultades que con arreglo a las normas nos corresponden; exige que las mismas sean ejercidas no sólo sin perjuicio de los demás, del todo social, sino también con la intención de no dañar con un fin lícito y moral simultáneo'. "Sobre estos conceptos se ha planteado, teóricamente apenas, si el uso de un derecho, dentro de su normalidad objetiva, pero sin fin lícito con fin malicioso, podrá o deberá ser protegido por el derecho objetivo, problema que se trata de resolver con la doctrina mencionada, cuya causa determinante se ha pretendido fijar con dos criterios: "El primero, que la base sobre la apreciación de la intención de perjudicar al ejercerse el derecho. Los defensores de este aspecto de la doctrina se colocan en un plano puramente subjetivo, juzgando abusivo el ejercicio de un derecho cuando el móvil del agente se reduce a la intención de hacer daño. "El segundo criterio la hace fundar en la falta de interés serio y legítimo, o sea apartamiento del fin económico y social en un ejercicio anormal del derecho. "Sus partidarios consideran ilícito el acto realizado sin interés importante y genuino por parte del actuante y cuyo efecto sólo puede ser el perjudicar a otro. Estas dos tendencias han sido conciliadas por otros autores reuniéndolas en una sola



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

teoría, consideran que para que exista el abuso del derecho es preciso la intención de dañar y la falta de un fin útil. A esta altura del análisis no puede olvidarse que el artículo 830 del Código de los Comerciantes consagró la anterior figura del abuso del derecho, que había ingresado a nuestro país por creación jurisprudencial. Establece dicha norma: "el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause". DIRECCIÓN GENERAL: Bogotá D.C. Carrera 10 No 20-19 Piso 9 PBX: 7436010 Línea Fax 7436010 Ext: 3000 Email: servicioalcliente@cobranzasgerc.com RECUPERACIÓN EFICAZ CONTECNOLOGIA Nit. 830.012.199-1 C O B R A N Z A S E S P E C I A L E S G E R C S . A w w w . c o b r a n z a s g e r c . c o m Y no podría ser de otra manera, pues en el ejercicio de todo derecho no se puede desviar, contrariando la buena fe, el objetivo que aquel en sí mismo consagre, máxime aún cuando la Carta Política proclama en el artículo 95, numeral 1, entre los deberes y obligaciones de toda persona el de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". En relación con el asunto atrás invocado y de manera complementaria, se anota que a través de la Sentencia del 19 de octubre de 1994, Expediente 3972 (M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss), la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil concluyó lo siguiente: "En sistemas como el colombiano donde no se cuenta con una definición legal del 'abuso', su existencia debe ser apreciada por los jueces en cada caso, en función de los objetivos de la regla de derecho frente a la cual esa figura adquiere relevancia. Por eso, con evidente acierto expresaba en 1928 H. Capitant en un escrito dedicado al tema (Sur l'abus des droits. Revista trimestral de derecho civil, París) que con el rigor exigido en un comienzo por las distintas corrientes del pensamiento, es en verdad imposible diseñar una fórmula única aplicable a cualquier clase de derechos que permita definir el 'abuso' en su ejercicio, toda vez que en algunas situaciones que por lo común corresponden al campo de la responsabilidad extracontractual se requerirá en el autor la intención de perjudicar o bastará la culpa más o menos grave y aún la simple ausencia de un interés o utilidad, mientras que ante situaciones de otra naturaleza habrá por necesidad que acudir, para no entregar la vigencia integral del principio a los riesgos siempre latentes de la prueba de las intenciones subjetivas, a la finalidad de la institución del derecho de cuyo ejercicio se trata e, incluso, a las buenas costumbres reinantes en la correspondiente actividad; en suma, nada hay de insensato en entender, guardando consonancia con estas directrices básicas, que los tribunales sabrán en cada caso hacer uso del saludable poder moderador que consigo lleva la sanción de los actos abusivos en los términos de notable amplitud en que la consagran preceptos como el artículo 830 del Código de Comercio, tomando en consideración que esa ilicitud originada por el 'abuso' puede manifestarse de manera subjetiva - cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo". A su juicio, las disposiciones previstas en la Ley de Habeas Data no son aplicables en este caso puesto que, en los términos del inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ella está llamada a regir solo aquellos reportes de obligaciones que se realizaron con posterioridad al 1° de julio de 2009. En ese sentido, considera que aquí deben aplicarse las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional en relación con la permanencia del dato negativo, dentro de las cuales se ha previsto que la información sobre el incumplimiento de obligaciones debe mantenerse en las bases de datos durante todo el tiempo que ellas permanezcan insolutas, circunstancia que ha tenido lugar en este caso. No obstante, sostiene que, en todo caso, los jueces de tutela carecen de competencia para definir si ha operado el fenómeno de la prescripción, por lo que la persona que pretenda alegar su ocurrencia deberá acudir ante las autoridades competentes para que ellas determinen la fecha exacta en la que habría tenido lugar. Solo con esa



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

determinación previa, sería posible entrar a aplicar los parámetros previstos para la vigencia de los datos negativos. La tutela no es el mecanismo para decretar la eliminación del dato de la información financiera, más aun cuando la entidad que represento cancele al acreedor inicial un valor por esta obligación. Con fundamento en lo anterior, solicitamos el NEGAR la tutela impetrada ordenando el cierre de la presente actuación y el archive de la actuación surtida misma por no existir suficientes elementos de hecho y de derecho para fallar favorablemente a favor del reclamante, más aun cuando el conflicto que origino la reclamación ha sido superado y nuestra entidad sólo se ajusta al procedimiento y al cumplimiento de las disposiciones legales. A fin de dar respuesta a la tutela impetrada me permito anexar la siguiente documentación conforme a su requerimiento.

Por su parte BANCO DAVIVIENDA, manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

Primero: Se informa al Despacho que la actora poseía la obligación 2240 y 1002, con el Banco, las cuales alcanzaron más de 180 días de mora.

Segundo: Que a través de un proceso masivo de venta de cartera obligaciones que fueron vendidas a GERC. Es decir, que el Banco Davivienda ostenta la calidad de acreedora de las citadas obligaciones, ni posee las garantías que respaldan las mismas. Así las cosas, no es dable exigir por parte del banco, la eliminación del reporte negativo alguno.

Tercero: Teniendo en cuenta lo anterior, es GERC, persona jurídica distinta a DAVIVIENDA, la actual acreedora y por ende la legitimidad para solicitar la actualización o modificación del reporte que figura ante las centrales de riesgo DAVIVIENDA, no se encuentra legitimada a facultada para actualizar el reporte, como ya fue expuesto.

Cuarto: La situación descrita fue puesta de presente a la actora mediante respuesta a la petición, formulada por la accionante.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

- 1) Con el respeto que usted merece, le Solicito señor Juez de Tutela que, en primer lugar declare la vulneración de los derechos fundamentales a la HONRA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO DE PETICIÓN, por parte del BANCO DAVIVIENDA, COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. y CIFIN, representadas legalmente estas por quien haga las veces de tal, al no proceder conforme lo establece la ley 1266 de 2008, a actualizar y corregir la información personal negativa que impide el acceso libre a los productos financieros y crediticios de otras entidades.*
- 2) En consecuencia, se ordene al BANCO DAVIVIENDA, COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. y CIFIN, representadas legalmente estas por quien haga las veces de tal, rectificar y actualizar la información reportada ante los operadores de datos financieros, crediticios y comerciales, en el término razonable que se disponga.*
- 3) Las demás órdenes que el Juez de Tutela considere procedentes, teniendo en cuenta el núcleo esencial de los derechos fundamentales vulnerados.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando sus derechos a la HONRA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO DE PETICIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

Este Despacho judicial, observa dentro del escrito de tutela que la parte accionante pretende se ampare sus derechos fundamentales a la HONRA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO DE PETICIÓN.

En consecuencia, requiere al Despacho judicial que se ordene al BANCO DAVIVIENDA, COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. y CIFIN, representadas legalmente estas por quien haga las veces de tal, rectificar y actualizar la información reportada ante los operadores de datos financieros, crediticios y comerciales, en el término razonable que se disponga.

Pues bien, observa el Despacho judicial que la parte accionante radicó derecho de petición ante la empresa COBRANZAS GERS SAS, precisando el motivante que la empresa en referencia no atendió la respuesta dentro de la oportunidad debida.

En ese sentido, debe manifestar el estrado judicial que se notificó a la empresa COBRANZAS GERS SAS la cual contestó a la presente acción constitucional, no obstante, no precisó los motivos por los cuales no atendió la petición del accionante.

Entonces, tenemos que la parte accionante radicó un derecho de petición el cual según lo expuesto por el instante la parte accionada no atendió la petición.

Siendo oportuno debemos recordar que como requisito para darle trámite a la acción de tutela, la parte solicitante debe agotar todas las instancias ordinarias puesta a su disposición, lo cual para el presente asunto es el derecho de petición.

Por lo tanto, en el presente asunto antes de acudir a la acción de tutela en referencia, la parte motivante deberá recibir la respuesta previa a su solicitud, lo anterior es dado a que de dicha respuesta podrían resolverse lo que el motivante pretende o por el contrario podría cambiar el sentido de la acción constitucional.

Por consiguiente, el Despacho tramitará la presente acción constitucional en amparo al derecho de petición del accionante, dejando la posibilidad que el mismo previa respuesta de su petición, puede radicar una nueva tutela en amparo a su derecho al buen nombre.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

A continuación, nos permitimos referir que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante radicó una petición ante la empresa COBRANZAS GERS SAS, la cual según las pruebas obrantes dentro del expediente no fue atendida de forma oportuna.

En tal sentido, recordemos lo indicado por la Corte Constitucional quien ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos Colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Este administrador judicial, pudo determinar que el accionante radicó derecho de petición ante la empresa accionada COBRANZAS GERS SAS el día (16) de marzo de (2021). Por otra parte, la empresa accionada no atendió la petición referencia, de otro lado los accionados no explicaron los motivos por los cuales no atendieron la petición dentro de la oportunidad debida, de otro lado los requeridos no explicaron los motivos por los cuales no atendieron la petición dentro de la oportunidad debida.

Así las cosas, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la corte este Despacho judicial tutelaré el derecho de petición en favor del accionante el señor DIVES DAZA CARDENAS, por consiguiente, se ordenará a la entidad accionada COBRANZAS GERS SAS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo de tutela se sirva dar respuesta de fondo y de forma congruente a la petición del accionante de fecha (16) de marzo de (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela promovida por **DIVES DAZA CARDENAS** contra **BANCO DAVIVIENDA – COBRANZAS GERS SAS – CIFIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: ORDENESE, al representante de la empresa **COBRANZAS GERS SAS**, que en término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente acción de tutela proceda a dar respuesta del accionante el señor **DIVES DAZA CARDENAS**, de fecha 16 de marzo de (2021).

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

-:-

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de (2021)

Oficio No. 489

Señora(a):



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

DIVES DAZA CARDENAS

Correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIVES DAZA CARDENAS

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA – COBRANZAS GERS SAS – CIFIN

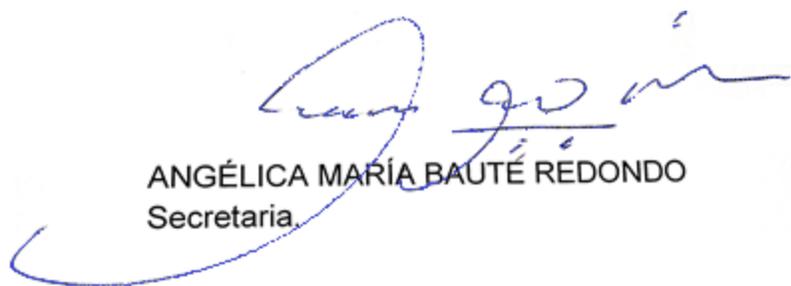
Rad. 20001-41-89-002-2021-00245-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela promovida por DIVES DAZA CARDENAS contra BANCO DAVIVIENDA – COBRANZAS GERS SAS – CIFIN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE, al representante de la empresa **COBRANZAS GERS SAS**, que en termino de (48) horas seguidas a la notificación de la presente acción de tutela proceda a dar respuesta del accionante el señor **DIVES DAZA CARDENAS**, de fecha 16 de marzo de (2021). **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de (2021)

Oficio No. 490

Señora(a):

COBRANZAS GERS SAS

Correo electrónico:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIVES DAZA CARDENAS

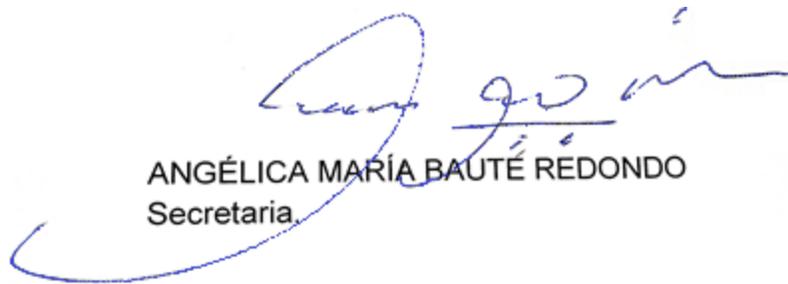
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA – COBRANZAS GERS SAS – CIFIN

Rad. 20001-41-89-002-2021-00245-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela promovida por DIVES DAZA CARDENAS contra BANCO DAVIVIENDA – COBRANZAS GERS SAS – CIFIN, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE**, al representante de la empresa **COBRANZAS GERS SAS**, que en termino de (48) horas seguidas a la notificación de la presente acción de tutela proceda a dar respuesta del accionante el señor **DIVES DAZA CARDENAS**, de fecha 16 de marzo de (2021). **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-

Valledupar, Veintiséis (26) de Abril de (2021)

Oficio No. 491

Señora(a):

CIFIN

Correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIVES DAZA CARDENAS

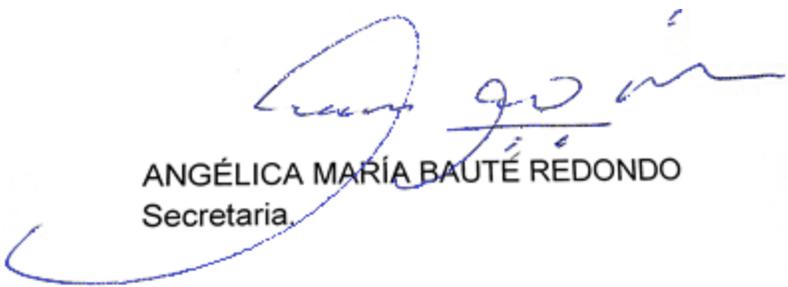


JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA – COBRANZAS GERS SAS – CIFIN
Rad. 20001-41-89-002-2021-00245-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela promovida por DIVES DAZA CARDENAS contra BANCO DAVIVIENDA – COBRANZAS GERS SAS – CIFIN, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE**, al representante de la empresa **COBRANZAS GERS SAS**, que en termino de (48) horas seguidas a la notificación de la presente acción de tutela proceda a dar respuesta del accionante el señor **DIVES DAZA CARDENAS**, de fecha 16 de marzo de (2021). **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-